

BANDO

Don Alfredo Maymó y Camahort,

Alcalde Constitucional de esta ciudad.

HAGO SABER: Que para proporcionar las seguridades necesarias a cuantos quieran bañarse en la parte del río inmediata a la población, y a fin de que, tanto en los baños públicos o abiertos como los cerrados, no se falte al orden y decencia que la moral pública y la comodidad de los particulares exigen, de completa conformidad con lo que prescriben las Ordenanzas Municipales vigentes, he dispuesto se observen con la mayor puntualidad las siguientes disposiciones:

Primera. La temporada de baños comienza en esta fecha y terminará en 20 de Agosto próximo.

BAÑOS CERRADOS O CUBIERTOS

Segunda. Éstos podrán sólo establecerse en los sitios que autorice el Excmo. Ayuntamiento.

Tercera. Los particulares que los establecieron, previo el competente permiso y pago de la contribución industrial, observarán en su construcción cuantas prescripciones se le ordenen por la Alcaldía, dando cuenta a ésta antes de abrirlos al público, a fin de que sean reconocidos por el Sr. Arquitecto municipal, quien determinará si puede o no permitirse su explotación, en vista de las condiciones de solidez y ornato que reúnen las casetas.

Cuarta. Entre los baños destinados a personas de distinto sexo habrá una distancia de metro y medio. En el caso que alguno de dichos baños se dividiere en dos o más compartimientos interiores, se prohibirá la entrada en ellos a personas de diversos sexos que no fueren meros de sea alba.

Quinta. Queda prohibido asimismo tomar baños, tanto en el interior como fuera de las casetas, sin el provisto de traje de baño, trusa o calzoncillos, bajo la corrección o multa que se estimare bastante a evitar desahucos contra la moral pública.

Sexta. También se prescribe la prohibición de paso de un baño a otro, especialmente, entre los ocupados por individuos de diferente sexo, bajo la penalidad indicada anteriormente.

A este propósito se cuidará de profundizar convenientemente el estabado de las casetas.

BAÑOS AL DESCUBIERTO

Séptima. Las personas que por falta de recursos, u otras causas, no puedan o no quieran bañarse en los cerrados, podrán efectuarlo en los puntos siguientes: izquierda del Puente de Alcántara, Barco del Pajar, Incruaia y Puente de San Martín, río abajo, hasta el baño de la Cava. Fuera de estos sitios a nadie le será permitido tomar baños.

Octava. No se consentirá bañarse a los varones mayores de doce años ni a las mujeres que excedan de la edad de diez, si no van provistos de los bañadores correspondientes.

Novena. Oponiéndose a la decencia y buenas costumbres la confesión de sexo, se señala, para que puedan tomar baños al descubierto las mujeres, las horas comprendidas desde el toque de oraciones de la tarde hasta las once de la noche, y para los varones las restantes del día.

Décima. La izquierda del Puente de Alcántara, por sus circunstancias especiales, queda reservada exclusivamente para los varones que sepan nadar.

Undécima. En los sitios titulados Incruaia y Petón, podrán bañarse los niños, prohibiéndose en absoluto lo verifique en cualquier otro punto del río.

En cada uno de estos sitios se indicará el límite del cual no podrán salir si son las personas mayores, si no supieren nadar.

Se exceptúan de esta disposición los niños que bajen acompañados de sus padres, tutores o encargados, siendo éstos responsables de las faltas en que incurran sus hijos o pupilos.

Duodécima. Para socorrer al que se encontrare en peligro dentro o fuera de las casetas, y evitar que salga de los baños persona alguna sin llevar puestas las prendas de baño que anteriormente se mencionan, habel constantemente buzos nadadores nombrados por el Ayuntamiento y provistos de los útiles necesarios para acudir en auxilio del que le necesitare.

BAÑOS PARA CABALLERÍAS

Décimatercera. Se designan para baños de éstas los sitios denominados Abrevadero de Buenavista e Incruaia, en la parte inferior de los baños que se utilizan para el público, quedando prohibido a las personas bañarse en indicados puntos.

Los dependientes de vigilancia a quienes el Sr. Gobernador se sirva encargar la de ambas riberas del río en la temporada de baños, y los del Ayuntamiento y Alcaldía, a los que desde luego queda confiado este servicio, cuidarán con el mayor esmero del puntual cumplimiento de las disposiciones anteriores, denunciándose todo género de infracciones, para imponer, según la gravedad del exceso, la corrección gubernativa que proceda, dentro del límite de mis facultades, o someter a los infractores al juicio que hubiere lugar.

Toledo 1.º de Julio de 1916.

Alfredo Maymó.

